

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 002 2017 00020 00
Demandante : Holmer Darío Sánchez Pérez
Demandado : E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto inadmite demanda y adopta otras disposiciones

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por la siguiente razón:

En el sub lite se estima la cuantía de la presente litis por un monto superior a los 50 S.M.L.M.V.¹, situación que inicialmente haría concluir a este Despacho Judicial que el competente para conocer del presente asunto sería el Tribunal Administrativo de Arauca de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.², sin embargo al efectuar el estudio de la cuantía se observa que la misma fue realizada de manera general teniendo en cuenta los años 2011 al 2016, tal como se evidencia a folio 10 del expediente por una suma de ciento veintitrés millones quinientos diecinueve mil doscientos treinta y un pesos con dos centavos (\$123.519.231.02), por tanto excede los salarios arriba indicados.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A y C.A., señala la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, así:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De acuerdo al anterior precepto legal la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza el demandante al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de sus pretensiones.

¹ El S.M.L.M.V. para el año 2017 es de \$ 737.717 M/cte que multiplicado por 50 equivale a un monto de \$ 36.885.850 M/cte.

² Art. 152 del C.P.A.C.A. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
Numeral 2. De los de nulidad y restablecimiento del carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 del C.P.A.C.A que trata sobre la competencia por razón de la cuantía en el inciso 5 expresa que:

“(.) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (..)”

En este evento para determinar la competencia, es necesario que la parte demandante de aplicabilidad al inciso arriba mencionado teniendo en cuenta los últimos tres años de prestación del servicio.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPA y CA, la parte actora dispone del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el yerro anteriormente indicado, *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda presentada por Holmer Darío Sánchez Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo. En consecuencia, deberá solo tener en cuenta los tres últimos años previos a la presentación de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Aurora Pardo García, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.514.828, portadora de la tarjeta profesional No. 151.475 del Consejo Superior de la Judicatura de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 13 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


Carlos Andrés Gallego Gómez

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 037, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiocho (28) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria